MODIFICATORIO No. 1 (ACLARATORIO No. 1) A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 078-CENACAVIACIÓN-2024 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICION DE PRODUCTOS DE CAFETERÍA PARA LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO Y SUS UNIDADES, PARA LA VIGENCIA 2024" CELEBRADO ENTRE EL MDN – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA CHICAMOCHA TURISMO EVENTOS Y SERVICIOS SAS, CON NIT: 900.557.865-1.

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **ADQUISICION DE PRODUCTOS DE CAFETERÍA PARA LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO Y SUS UNIDADES, PARA LA VIGENCIA 2024** para lo cual se celebró aceptación de oferta **No.078-CENACAVIACIÓN-2024**, el cual se encuentra vigente y fue adjudicado a la empresa **EMPRESA CHICAMOCHA TURISMO EVENTOS Y SERVICIOS SAS, CON NIT: 900.557.865-1.,** la cual fue suscrita el 26 de marzo de 2024, por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($75.000.000,00) INCLUIDO IVA SEGÚN APLIQUE.**

2. Que la Administración realizó revisión de la plataforma Secop II, encontrando como error involuntario que el año de la fecha de la aceptación de oferta cargada en el numeral 5 Documentos del contrato, fue 2043, motivo por el cual se hace necesario hacer la respectiva modificación.

3. Que el asesor jurídico mediante documento de fecha 8 de abril de 2024, conceptúa la viabilidad de realizar el modificatorio en los siguientes términos:

 "(…) que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del gasto, realizar el modificatorio a la aceptación de oferta No. **078-CENACAVIACIÓN-2024**, y proceder efectuar la respectiva aclaración."

ARGUMENTACIÒN JURIDICA

"(…) Todo esto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y con el inciso segundo del parágrafo de este mismo artículo, en donde se permite que los contratos se pueden adicionar hasta el 50% de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración(...)".

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"
Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar la aceptación de oferta en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió la **ACEPTACION DE OFERTA 078-CENACAVIACIÒN-2024.**

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que teniendo en cuenta que el presente modificatorio se da por un error en la plataforma, el presente modificatorio solamente lo suscribirá la entidad contratante.

Que se establece que quien suscribe el presente contrato se encuentra debidamente facultado para ello.

Que en mérito de lo anterior se procede a modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Aclarase y modifíquese en la fecha de la aceptación de oferta la cual quedará así: 21 de marzo de 2024.

***Nota**: Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE, sin que sea necesario la suscripción por parte del CONTRATISTA.

CLÀUSULA TERCERA: Los párrafos, parágrafos y cláusulas de la ACEPTACION DE OFERTA 078-CENACAVIACIÒN-2024. contenidos en la plataforma SECOP II, que no fueron objeto de modificación a través del presente modificatorio aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En constancia se expide el presente modificatorio aclaratorio en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de abril del año 2024.